

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 80
O R D I N A R I A
LUNES 4 DE AGOSTO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con quince minutos del lunes cuatro de agosto de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión, la primera por estar disfrutando de vacaciones, por haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones de dos mil trece, y los dos restantes previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas, conjunta solemne número 4 y ordinarias 78 y 79, celebradas el jueves diez de julio y el viernes primero de agosto de dos mil catorce.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes cuatro de agosto de dos mil catorce:

I. 1618/2013

Incidente de inejecución de sentencia 1618/2013, respecto de la dictada el diez de abril de dos mil trece, por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1216/2012, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. En el caso concreto y particular, no ha lugar a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del día veintinueve de agosto de dos mil trece. TERCERO. Devuélvanse los autos de este expediente al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal para los efectos legales conducentes.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del caso, indicando que el presente incidente de inejecución de sentencia, así como los siguientes tres de la lista oficial de asuntos, se rigen por la Ley de Amparo

vigente, por lo que el Tribunal Pleno deberá pronunciarse respecto del cumplimiento extemporáneo en las sentencias de amparo que originaron estos expedientes.

Precisó que uno de los principales cambios en el sistema de ejecución y cumplimiento de sentencias, entre la Ley de Amparo anterior y la vigente, es que deberá de ser puntual, sin vacilaciones y de manera integral, pues de darse lo contrario injustificadamente se impondrán las sanciones correspondientes.

Reconoció a la comisión instruida por el Tribunal Pleno por la elaboración de los proyectos de los incidentes de inejecución de sentencia mencionados.

Refirió a los hechos que antecedieron a los asuntos, en los siguientes términos:

La empresa quejosa solicitó a la autoridad fiscal la condonación de una multa que le fue impuesta a través de la resolución de veintisiete de agosto de dos mil nueve, por la cantidad de quinientos setenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos con diecinueve centavos, y solicitó información en relación con el monto que se habría causado por concepto de recargos, derivado de la liquidación atinente.

Ante la falta de respuesta por parte de la autoridad, el representante legal de la empresa presentó un amparo que fue radicado en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, registrado con el número 1216/2012.

El subadministrador local jurídico del centro del Distrito Federal, al rendir su informe justificado en representación de la autoridad señalada como responsable, acompañó copia certificada del oficio de diecinueve de abril de dos mil doce y sus constancias de notificación.

En el mencionado oficio se resolvió que no habría lugar a condonar la multa pues, al momento de la admisión del oficio, el asunto aún no causaba estado, toda vez que la propia quejosa promovió un recurso de revocación; una vez que ello le fue notificado a la parte quejosa, ésta amplió su demanda de garantías.

Mediante sentencia de diez de abril de dos mil trece, la juez de distrito otorgó el amparo a la quejosa respecto de los actos reclamados y para los efectos de que 1) la autoridad responsable dicte una resolución en la que deje insubsistente el oficio reclamado —en el que se había determinado no acceder a condonar la multa— y resuelva sobre la solicitud de condonación presentada por la quejosa; 2) la autoridad responsable proceda a dar contestación al escrito presentado el cinco de marzo de dos mil doce, en el que el quejoso solicitó se le informara el monto que se había causado por concepto de recargos de la multa impuesta en la resolución de veintisiete de agosto de dos mil nueve.

Posteriormente, el treinta de abril de dos mil trece, se requirió a las autoridades responsables para que en el término de diez días acreditaran haber dado cumplimiento a la ejecutoria. En ese sentido, la autoridad responsable,

dentro de los tres días que para tal efecto otorgó la juez de distrito en su requerimiento, le informó sobre el cumplimiento a la sentencia y remitió las constancias con las que pretendió acreditar esta condición. En esa resolución, la autoridad determinó que no había lugar a condonar la multa determinada e informó al contribuyente el monto del importe de las contribuciones omitidas, los recargos y la multa a la fecha de emisión del oficio.

Como consecuencia de lo anterior, la quejosa manifestó que la autoridad no había dado cabal cumplimiento a la sentencia, ya que esgrimió las mismas razones por las que negó la condonación en la resolución de diecinueve de abril de dos mil dos. Luego, la juez consideró que a la quejosa le asistía la razón, por lo que determinó que debía de multarse a las autoridades y ordenó que se remitieran los autos al tribunal colegiado a fin de que se continuara el trámite de ejecución de la sentencia de garantías.

Por razón de turno, el incidente de inejecución de sentencia lo conoció el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y quedó registrado con el número 43/2013. Por acuerdo del cuatro de junio de dos mil trece, el Presidente del Tribunal Colegiado referido ordenó que se agregara a los autos un oficio signado por el secretario del juzgado de distrito que conoció del juicio, en el cual se anexó copia certificada del escrito de la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria. De

dichas constancias se advierte que la autoridad manifestó que el juzgado que conoció del asunto había realizado una inexacta apreciación de los argumentos vertidos por éste; sin embargo, el tribunal colegiado consideró que no se había cumplido con la ejecutoria de amparo y resolvió, por mayoría de dos votos, fundado el incidente de inejecución de sentencia y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte con copia del proyecto de destitución.

El veinticuatro de septiembre siguiente, se recibió en este Alto Tribunal el oficio 11502, signado por el actuario del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que adjunta diversas constancias de la autoridad responsable, con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Dichas constancias fueron presentadas también ante el juzgado de distrito del conocimiento cuyo titular se pronunció en relación al cumplimiento y declaró que la sentencia de amparo estaba cumplida sin excesos y sin defectos.

Señaló que se debe determinar si existe una razón que justifique el cumplimiento extemporáneo de la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia o, en su caso, si se aplica la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, acotando que ya no es posible analizar si la sentencia está cumplida o no, puesto que ya existe un pronunciamiento en sentido positivo, cuyo acuerdo ya causó estado.

En este tenor, indicó que, del análisis de las constancias, se observa que la autoridad no llevó a cabo actos evasivos ni procedimientos ilegales a fin de evadir o retardar el cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo que no se presenta la hipótesis del artículo 193 de la Ley de Amparo, aun cuando la juez no la tuvo por cumplida y, por lo mismo, no daría lugar a imponer la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional y, consecuentemente, se propone dejar sin efectos el dictamen del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como devolver los autos del expediente al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que las multas impuestas queden sin efectos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que hay una lista amplia de asuntos de orden administrativo para resolver en sesión privada, por lo que, una vez realizada la presentación del asunto, acordó postergar la discusión del asunto para la siguiente sesión y levantó la presente a las doce horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada tras un receso de diez minutos, así como a la pública ordinaria que se celebrará el martes cinco de agosto de dos mil catorce a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.